

Ley Nº 13960

**LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL
DE LA REPUBLICA PARA 1962**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

INGRESOS

ARTICULO 1º—El Presupuesto de Ingresos para el año 1962 será el siguiente:

TITULO II

EGRESOS

CAPITULO I

**EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
EGRESOS**

ARTICULO 2º— La ejecución del Presupuesto de Egresos es de competencia de los Ministros de Estado, quienes son directa y personalmente responsables por todos los gastos y pagos que se hagan con cargo a su Pliego.

ARTICULO 3º—Sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, los Ministros podrán autorizar a los Directores o a los Jefes de Oficina o de Servicios de su Ministerio para que efectúen pagos, por gastos específicamente autorizados en el Presupuesto General de la República o en Presupuestos Adicionales o en Presupuestos Administrativos.

ARTICULO 4º— Las Contadurías Ministeriales oportunamente y bajo responsabilidad, girarán los Libramientos, por sumas de inmediata aplicación, a nombre u orden de:

a) — Los habilitados y las oficinas pagadoras que hagan sus veces por los sueldos y ajustamientos del personal en servicio efectivo, por bonificaciones y otros gastos autorizados del personal; por pensiones, racionamiento, vestuarios y por gastos menudos;

b)—Los representantes legales de las entidades con personería jurídica, por el pago de subvenciones o cuotas del Estado;

c)—Los Arzobispos y Obispos, por los gastos de Culto de sus respectivas Diócesis, considerados en el Presupuesto General de la República;

d)—Los Tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de obras públicas, y de construcciones escolares, para el pago de personal y material de las mismas;

e)—Los Directores de Colegios Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza o Tesoreros responsables para el pago de la subvención fiscal;

f)—Los Directores, Superintendente o Jefes responsables y Contadores de las Estaciones Experimentales, Servicios Agrícolas, Institutos, Hospitales y Sanatorios y demás Centros de fomento investigación o experimentación para el pago de sus gastos de personal y material;

g)—Las entidades correspondientes por el pago de servicios de deuda pública; y,

h)—Los acreedores directos, por los pagos de construcción de obras públicas, suministros o prestación de servicios.

Estableciéndose así, de esta manera, la correspondiente Cuenta de Responsabilidad de los funcionarios específicamente señalados en los incisos anteriores.

Los libramientos que se giren para atender gastos del personal, del servicio civil o militar, contendrán únicamente haberes básicos, asignaciones, gratificaciones, bonificaciones, movilidades, indemnizaciones, consignadas específicamente en el Presupuesto Ge-

neral de la República, Presupuestos Adicionales o Presupuestos Administrativos; o establecidos por disposiciones legales y reglamentarias.

La Dirección del Tesoro no pagará los Libramientos que se giren sin observar plenamente esta regla.

ARTICULO 5º—Es terminantemente prohibido girar Libramientos que, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 35º de la Ley N° 4598, Orgánica del Presupuesto, y el artículo anterior de esta ley, impliquen transferir fondos del Tesoro Público para abrir Cuentas de Ahorros o Cuentas Bancarias, de cualquier índole.

Son personalmente responsables los funcionarios que infrinjan esta terminante disposición.

ARTICULO 6º—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de los Habilitados o de las Oficinas Pagadoras que hagan sus veces, los que podrán depositar en una Cuenta Corriente bancaria, con autorización expresa de la Contraloría General de la República, las sumas que hayan cobrado de la Caja Fiscal o Tesorería, para pagos de personal.

Las entidades bancarias, al abrir dichas Cuentas, consignarán expresamente el nombre del funcionario y el servicio para el que se afecte.

Los cheques que se giren con cargo a dicha Cuenta bancaria deberán ser firmados, conjuntamente, por el funcionario o los funcionarios a cuya orden se giraron los correspondientes libramientos.

Copias de los estados de Cuentas abiertas, a que se contrae este artículo, serán remitidos a la Dirección del Tesoro y a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 7º—El Contralor General de la República queda autorizado para establecer el régimen especial a que se sujetará el Presupuesto y Contabilidad, la organización, administración y control de las plantas eléctricas, comedores públicos, talleres, hospitales servicios de agua potable, granjas y en general toda la actividad de tipo industrial y comercial que desarrolle el Estado en sus diversas dependencias, debiendo dar cuenta de la forma en que ha hecho uso de la autorización, al presentar la Cuenta General de la República del ejercicio pertinente.

ARTICULO 8º—Con cargo a las rentas de Cuentas Especiales se puede atender a suministros, equipo, mantenimiento, conservación, instrucción y entrenamiento.

ARTICULO 9º—De las rentas que constituyen el Fondo de Educación Nacional y de Construcción de Locales de Escuelas Primarias, se destinará, no menos del 30% para ayudar a los pueblos a terminar las construcciones escolares que se realizan por acción cívica.

ARTICULO 10º—Autorízase al Ministerio de Educación Pública para destinar un cinco por ciento (5%) adicional de los Fondos de "Educación Nacional" y de "Construcción de Locales de Escuelas Primarias", para equipamiento de planteles de enseñanza del Estado.

ARTICULO 11º—El Servicio de Investigación y Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura, deberá considerar para el funcionamiento de las Zonas Agrarias, por lo menos, igual número de plazas técnicas, que las que tuvieron los diferentes servicios Regionales el año 1961.

ARTICULO 12º— Los Servicios de Pesquería, Forestal y Caza y Agrometeorología e Hidrología, podrán disponer de los ingresos provenientes de las ventas de sus productos, así como de los decomisos, multas, cánones y demás que les corresponda, abriéndose para tal efecto las respectivas cuentas administrativas. Gozarán asimismo de la libre disposición y administración de sus bienes muebles, de conformidad con las disposiciones que señalan sus respectivos reglamentos provisionales, en tanto se dicten las leyes que normen sus actividades. Asimismo, las Direcciones de Aguas de Regadío y la Inspección y Control Agrario, podrán disponer de sus ingresos provenientes por decomisos, multas, cánones y demás recursos similares que les corresponda, abriéndose para tal efecto las respectivas cuentas administrativas.

ARTICULO 13º—La Partida que en el Presupuesto General de la República figura para el Servicio de Programas Especiales de Salud Pública, podrá ser utilizado, mientras se organiza ese Servicio, para el sostenimiento del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

ARTICULO 14º—Los ingresos propios provenientes de los servicios de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, y de Educación Pública, deberán, obligatoriamente, figurar como recursos en sus correspondientes Presupuestos Administrativos Anuales.

ARTICULO 15º—Las Sociedades de Beneficencia Pública, que reciben subsidios provenientes del Presupuesto Ordinario y de Leyes Especiales, se someterán obligatoriamente y sin excepción alguna, al régimen establecido en esta ley en lo referente a todas sus adquisiciones, así como a la ejecución de sus obras; debiendo, además recabar

previamente la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para toda adquisición o ejecución de obra cuyo valor sea mayor de S/. 50,000.00 si se trata de Beneficiencias de 2., 3a. y 4a. categorías y de S/. 200,000.00 si se trata de las de 1a. categoría. Si el Ministro no formulare observaciones a la adquisición o ejecución en el término máximo de 60 días, se las tendrá por aprobadas.

ARTICULO 16º— Las devoluciones de impuestos y derechos pagados indebidamente o con exceso, por los contribuyentes, se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del Presupuesto General de la República o Cuenta Especial, mediante Resoluciones, en cada caso, del Superintendente General de Contribuciones o del Superintendente General de Aduanas. Dichos funcionarios ordenarán publicar mensualmente, en el Diario Oficial "El Peruano", la relación de las devoluciones dispuestas, con indicación del nombre del contribuyente, suma devuelta y Partida de Ingresos a la que se aplicó la misma.

ARTICULO 17º— Las liberaciones de derechos aduaneros de importación, sustentadas en las Leyes Nos. 6602, 9140, 11232, 11357, 11780, 12378, 13262 y 13270 y demás leyes que establecen excepciones tributarias, previa visación del Contralor General de la República, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Las liberaciones de derechos aduaneros, a favor de Ordenes Religiosas que, por excepción, se acuerden otorgar, se ajustarán a los requisitos de procedimiento a que anteriormente se refiere este artículo.

La Superintendencia General de Aduanas dispondrá la publicación mensual de las liberaciones otorgadas, con indicación de personas o entidades beneficiadas, artículos y montos de los derechos liberados, en el Boletín respectivo y en el Diario Oficial "El Peruano".

La Contraloría General General de la República tiene competencia para verificar el uso dado a los artículos liberados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 11232.

Las liberaciones de derechos aduaneros solo producen efectos a los beneficiarios, los que no pueden transferirlos a persona distinta.

ARTICULO 18º— Los ingresos correspondientes a las Cuentas Especiales se empozarán en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, en las Oficinas y Bancos que en forma expresa determinen las leyes respectivas y en el Tesoro Público.

GASTOS DE PERSONAL

ARTICULO 19º—Las categorías de haberes de los empleados públicos se regirán por la siguiente escala:

Categoría		Sueldo básico mensual
Oficial	1º	S/. 3,835.00
"	2º	" 3,665.00
"	3º	" 3,505.00
"	4º	" 3,345.00
"	5º	" 3,185.00
"	6º	" 3,025.00

Categoría		Sueldo básico mensual	
Oficial	7º	„	2,865.00
„	8º	„	2,705.00
„	9º	„	2,545.00
Auxiliar	1º	„	2,455.00
„	2º	„	2,375.00
„	3º	„	2,295.00
„	4º	„	2,214.00
„	5º	„	2,131.00
„	6º	„	2,048.00
„	7º	„	1,965.00
„	8º	„	1,881.00
„	9º	„	1,798.00
Ayudante	1º	„	1,715.00
„	2º	„	1,629.00
„	3º	„	1,544.00
„	4º	„	1,458.00
„	5º	„	1,362.00
„	6º	„	1,244.00

Los haberes superiores a la Categoría de Oficial 10. o inferiores a la Categoría de Ayudante 6º., serán considerados como fuera de categoría.

ARTICULO 20o.—No se reconocen otros haberes, asignaciones, emolumentos, bonificaciones y primas que las específicamente consignadas en la presente Ley Anual de Presupuesto, o establecidas por leyes en vigor, o consignadas en los Presupuestos Administrativos de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. Estas dotaciones deberán constar en detalle y en las respectivas partidas de Gastos de Personal.

Durante el ejercicio presupuestal, no podrá acordarse aumentos generales de los haberes o asignaciones señalados en la presente ley, sino por disposición legislativa.

ARTICULO 21o.—Los haberes, bonificaciones, primas y demás asignaciones que se otorguen a los funcionarios y empleados, deberán ser consig-

nados, sin excepción alguna, por la oficina pagadora en su planilla única de pago.

ARTICULO 22o.—Ningún funcionario o empleado público, con excepción de los que prestan servicios en el exterior de la República, podrá percibir por concepto de bonificaciones, primas, emolumentos y otras asignaciones, un total que exceda del 150% de su haber básico.

Las asignaciones por tiempo de servicios y familia numerosa quedan exceptuadas de las limitaciones a que se contrae este artículo.

Ningún funcionario podrá ser designado para representar a un Ministerio en más de dos Comisiones, Directorios o Consejos Superiores de organismo alguno del que pueda percibir remuneración, ya sea de la Administración Pública o de Corporaciones, Compañías Fiscalizadas o entidades públicas o privadas que administren ingresos públicos, con excepción de las relacionadas con la Enseñanza Superior.

Las entidades u organismos a que se refiere el acápite anterior, deberán publicar en el Diario Oficial "El Peruano" antes del 31 de marzo, la nómina de los miembros que integran sus Directorios.

Los miembros que forman parte de Comisiones, Directorios o Consejos Superiores de cualquier organismo de la Administración Pública, sólo podrán percibir dietas en relación directa con las sesiones ordinarias a las que asistan.

ARTICULO 23o.—Los Ministros sólo podrán otorgar bonificaciones por especialización:

a).—Al personal con título profesional o académico con más de cinco años de servicios prestados a la Administración Pública; y,

b).—Al personal administrativo sin título, especializado en función o cargo, con más de quince años de servicios prestados a la Administración Pública. Esa bonificación estará en relación con el sueldo y el tiempo de servicios, no pudiendo pasar del 50% el profesional y del 25% al administrativo.

Las sumas asignadas y pagadas hasta el 31 de diciembre de 1959, no podrán ser rebajadas, siempre que se trate de los mismos funcionarios y no excedan las limitaciones del artículo anterior.

ARTICULO 24o.—Las bonificaciones que se concedan por condiciones especiales de trabajo, se asignarán a la persona y no al cargo.

ARTICULO 25o.—Las asignaciones por concepto de movilidad, se otorgarán al cargo y no a la persona, debiendo estar tal asignación plenamente justificada por razones de la función que cumple la persona que lo sirva.

ARTICULO 26o.—En todos los casos en que se paguen asignaciones por dedicación exclusiva, el funcionario que la perciba queda impedido, bajo pena de destitución, de ejercer lucrativamente cualquier profesión, industria o actividad remunerada, distinta al trabajo que realiza por dicho concepto.

ARTICULO 27o.—Queda prohibido el pago de asignaciones y bonificaciones de cualquier índole, con cargo a las partidas de imprevistos. También queda prohibido dicho pago con cargo a partidas globales o a Cuentas Especiales, salvo las consignadas en forma específica en los Presupuestos Administrativos y dentro de las limitaciones establecidas en la presente ley.

Ningún funcionario podrá percibir por Presupuestos Administrativos asignación o bonificación por el mismo concepto que percibe ya por el Presupuesto Ordinario o por cualquier otra fuente.

ARTICULO 28o.—Todo otorgamiento de asignaciones o bonificaciones a los funcionarios o empleados públicos fuera de su haber básico se hará por Resolución Ministerial, debiendo enviarse una copia autorizada a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía e Investigaciones y Vigilancia, se hallan sometidos a sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 29o.—No podrá contratarse personal ni pagarse remuneración por este concepto, sino cuando dicho servicio no pueda prestarle el personal de empleados de las respectivas dependencias o cuando otras reparticiones no estén en condiciones de suplirlo sin perjuicio de sus labores propias. En ta-

les casos, la prestación de estos servicios se hará previa aprobación del Ministerio del Ramo.

Exceptúase la contratación de profesores para el Ramo de Educación.

ARTICULO 30o.—Puede destacarse a funcionarios o empleados:

a).—Por necesidad del servicio; y

b).—Por razones de enfermedad debidamente comprobada.

En todos los casos el destaque no podrá ser por más de 6 meses, y se requerirá para ello de Resolución Ministerial, exponiéndose las razones que no podrán, en ningún caso, ser distintas a las señaladas en este artículo.

ARTICULO 31o.—La ausencia injustificada durante diez días útiles consecutivos constituye abandono del cargo y origina la cesación automática en el servicio.

El Jefe inmediato, el Jefe superior, el Contador y el Habilitado respectivos, son personalmente responsables del cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 32o.—En el presente año no se cubrirán las vacantes producidas o que se produzcan por cualquier motivo en las diversas dependencias de los Ministerios, Corporaciones, etc., debiéndose realizar las funciones correspondientes por otros empleados de la misma u otra dependencia.

Se exceptúa de esta regla los casos de las oficinas públicas unipersonales, de los Directores o Superintendentes, o de cargos docentes o que requieran conocimientos técnicos especiales, o del personal indispensable. Estos nombramientos se efectuarán por Resolución Suprema o Ministerial, según el caso.

ARTICULO 33o.—Ningún funcionario, comisionado o personal en general, cuyo haber o remuneración sea pagado con cargo a renta del Presupuesto General de la República, o rentas especiales o a cualquier clase de recurso fiscal o sirva ad-honorem, nombrado a partir de la fecha de la promulgación de la Ley No. 13381 para prestar servicios, desempeñar comisiones o realizar estudios en el extranjero, sin excepción alguna, tendrá derecho a exoneración o liberación de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación, debiendo hacer constar expresamente esta prohibición en todo nombramiento de esta índole; y ningún funcionario, bajo responsabilidad, tramitará pedido alguno referente a tales exoneraciones o liberaciones.

Exceptúase de los efectos de esta disposición a los funcionarios diplomáticos que retornan al país en virtud de normas reglamentarias o por cesación en el servicio diplomático.

ARTICULO 34o.—Con el fin de lograr la máxima economía en lo concerniente a los gastos de todo orden en que se incurra en los viajes oficiales al exterior, se dictará la reglamentación restrictiva correspondiente, que se expedirá en un plazo de 90 días de promulgada esta ley.

ARTICULO 35o.—Suspéndase por el año 1962, los efectos de la segunda parte del artículo 20o. de la Ley No. 6602.

ARTICULO 36o.—Queda prohibido bajo la responsabilidad del Ministerio, de los Directores o de los funcionarios que lo ordenen:

a).—La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados, por adelantos de sueldo;

b).—El otorgamiento de gratificaciones extraordinarias al personal;

c).—La contratación de personal, salvo para aquellos servicios para los que existan partidas específicas del personal contratado; y,

d).—La liberación no autorizada por la ley, de impuestos o gravámenes, en favor de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 37o.—El Ministro del Ramo será responsable de toda asignación otorgada a los servidores en forma que exceda a las limitaciones establecidas por la presente Ley Anual de Presupuesto.

ARTICULO 38o.—El Contralor General de la República al revisar las cuentas de los Ministerios, dará aviso inmediato al Ministro del Ramo, de cualquier exceso en el otorgamiento de asignaciones o bonificaciones en favor de los funcionarios o empleados públicos, a fin de establecer las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 39o.—Los Ministros y los funcionarios que ordenen el pago de asignaciones o bonificaciones no especificadas en la presente Ley Anual de Presupuesto, así como los pagadores que los verifiquen, serán conjunta y solidariamente responsables del reintegro de las cantidades indebidamente pagadas.

ARTICULO 40o.—Toda adquisición cuyo valor unitario exceda de S/. 50,000.00 se someterá al requisito de licitación pública y en el caso de las compras de tabaco se harán publicaciones en los países productores del tipo de tabaco que se licite. En adquisiciones cuyo valor unitario sea superior a S/. 5,000.00 se exigirá, cuando menos, tres propuestas de precios, para decidir la que más convenga a los intereses fiscales.

Lo anterior no rige en los casos especiales de adquisición de un bien que no-tenga similares en el mercado, debiendo obrar expresa constancia de ello.

ARTICULO 41o.—Todo proyecto del Poder Ejecutivo que represente mayor gasto, nuevo gasto o una obligación futura de gasto para el Estado, cualquiera que sea su naturaleza o denominación inclusive los de carácter reservado o las derivadas de emergencia se someterá previamente a conocimiento del Ministro de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 42o.—Las cantidades asignadas como remuneración por comisiones eventuales o contratos no mayores de dos años, no servirán de base para el cómputo de las pensiones de jubilación o cesantía. Sólo se acumulará el tiempo de servicios, a los anteriormente prestados por el servidor a la Nación.

Las Contadurías Ministeriales, al expedir las constancias de pago de haberes y descuentos y efectuar las liquidaciones de tiempo de servicios, deberán puntualizar los casos en que los solicitantes estén incurso en la disposición anterior.

El Tribunal Mayor de Cuentas, al rectificar conforme a la ley dichas liquidaciones cuidará de la estricta aplicación de los dispuesto en este artículo.

CAPTULO II

CONTROL Y RECEPCION DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 43o.—Toda obra cuyo valor total exceda de S/. 500,000.00, con excepción de las que ejecuta el mismo Estado por intermedio de sus dependencias técnicas, debe contratarse

obligatoriamente previa licitación pública. Igual requisito debe cumplirse cuando el valor sea menor, si se trata de la ejecución parcial de una obra cuyo valor total sea mayor de S/o. 500,000.00.

En todos los casos se publicará en el Diario Oficial "El Peruano" y en los periódicos de mayor circulación en provincias, el resultado final de cada licitación, consignándose la relación de las firmas comerciales que se hubieran presentado, con el monto de sus respectivas propuestas y dando a conocer la firma que haya obtenido la buena pró por haber presentado la propuesta que reúna las más convenientes condiciones dentro de las bases de la licitación y de acuerdo con el Reglamento General de Licitaciones que esté en vigencia.

Este requisito rige para todas las reparticiones o entidades que directa o indirectamente inviertan fondos fiscales, sea que provengan de partidas de Presupuesto Ordinario, de Renta de Leyes Especiales o de Operaciones de Crédito.

En los casos de obras que se ejecuten con fondos obtenidos de créditos de organismos internacionales o entidades estatales extranjeras, el Ministerio de Hacienda observará las normas contenidas en los convenios que el Perú haya celebrado o celebre con dichas Instituciones, sin que, en ningún caso, pueda omitirse la licitación en la forma establecida por este artículo, ni la observancia de las normas reglamentarias en cuanto no se opongan a dichos convenios.

En todos los casos, sin excepción alguna, las bases de la licitación de ejecución de obras, adquisición de equipo, materiales, etc. y operación de crédito

siempre que se trate de monto superior a S/. 1'500,000.00 deberá aprobarse previamente por la Contraloría General de la República.

Los proyectos de Resoluciones aprobatorias de contratos de obras llevarán obligatoriamente adjuntos:

a) —Presupuestos de la obra y tiempo que demande la ejecución de la misma;

b) —Bases de la licitación;

c) —Avisos de convocatoria para la licitación pública;

d) —Propuestas presentadas; y,

e) —Fecha en que se publicó el resultado de la licitación en el Diario Oficial "El Peruano" y periódicos de provincias.

Estos mismos requisitos serán exigidos en el caso de obras que se licitan por el sistema de administración.

La Contraloría General de la República puede declarar nula una licitación dentro de diez días de efectuada si encuentra razones justificadas para ello, poniendo el resultado en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Para las obras, así como para las adquisiciones que efectúen los Ministerios de Defensa Nacional se observará los requisitos contenidos en esta ley, exceptuándose del de licitación pública los casos que tengan carácter de "secreto militar" que se someterán a licitación privada, o se ejecutarán por administración mediante sus servicios y talleres especializados, en conformidad con las disposiciones legales y regulaciones que se encuentran en vigor o que se dicten por razones de seguridad militar. •

Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y previo informe de la Contraloría General de la República se especificarán los tipos de obras y de adquisiciones que tienen carácter de "secreto militar".

ARTICULO 44º—El organismo u oficina que haya licitado una obra pública, cuyo costo total exceda de S/. 500,000.00 o la esté ejecutando por administración, informará a la Contraloría y a la Dirección de Bienes Nacionales con la debida anticipación, según la ubicación geográfica de la obra, la fecha en la cual ésta quedará concluida y entregada al Estado.

ARTICULO 45º— Ningún proyecto de obra pública a que se refiere el artículo anterior, después de licitado o aprobado para su ejecución por administración, podrá ser modificado o alterado sin que así lo disponga una Resolución Suprema, con informe de la Contraloría General de la República, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado que haga impostergable una acción inmediata para salvar la misma obra o evitar daños a terceros, pero sin dejar de cumplirse a la mayor brevedad, lo dispuesto en este artículo.

Este artículo rige también para las Corporaciones, Compañías Fiscalizadas y, en general, para todo organismo que directa o indirectamente administre fondos públicos y deberá estar consignado en las bases de toda licitación.

ARTICULO 46º—Ninguna obra pública comprendida en el artículo 43º de esta ley podrá ser ejecutada por etapas sino después que haya sido debidamente estudiado y aprobado el respectivo proyecto integral, con indicación de medrado, presupuesto y plazo de ejecución de cada una de las etapas programadas.

Esta disposición no rige si la naturaleza de la obra no permite la preparación del respectivo proyecto integral.

ARTICULO 47º—Cuando en la ejecución de una obra, el contratista paraliza el trabajo sin justificatoria que no sea la falta de pago de la valorización autorizada por el contralor de la obra y de acuerdo al presupuesto, o se advierta que no se ha cumplido con las especificaciones que el contrato contiene, deberá intervenir la Policía Fiscal, la que formulará el atestado respectivo que servirá de base para la denuncia a que hubiere lugar.

ARTICULO 48º—En la Cuenta General de la República se consignará la cuenta detallada de las inversiones públicas realizadas con partidas de Egresos Ordinarios, de Presupuesto de Cuentas Especiales o recursos de créditos, con indicación de cada una de las obras y sus respectivos costos.

ARTICULO 49º—Queda prohibida toda deducción por gastos de inspección y control en los presupuestos de obras públicas de todas las Reparticiones y Organismos Fiscales, así como cualquier otro tipo de deducción, sin excepción alguna.

CAPITULO III

OPERACIONES DE CREDITO Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

ARTICULO 50º—Toda operación que en cualquier forma comprometa el crédito del Estado, sea que se trate de negociarla en el país o en el extranjero, en moneda nacional o extranjera, deberá tramitarse y aprobarse, obligatoriamente y sin excepción alguna, previo

informe de la Contraloría General de la República, por el Ministerio de Hacienda y Comercio, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

La Comisión Coordinadora de Control de Crédito Externo constituida por los Ministros de Hacienda y Comercio, de Justicia y Culto, de Fomento y Obras Públicas y de Agricultura, se pronunciará sobre todas las operaciones de crédito externo, así como sobre todo otorgamiento de fianza, aval y otra forma de garantía que se solicite al Estado.

ARTICULO 51º—En los casos de contratos de compra y venta, de obras o de servicios, que se financien total o parcialmente con créditos, bajo pena de nulidad, el contrato de compra-venta, obra servicio, y operación de crédito respectivo, se harán por licitación.

Ninguna repartición gubernamental, Corporación o Compañía Fiscalizada, ni en general, ningún organismo que directa o indirectamente administre fondos públicos, puede, en ningún caso, sacar a licitación ni adjudicar contratos de compra-venta, o de construcción de obras públicas, o de servicios, o de suministro de equipo, repuestos o materiales, de cualquier clase, en contravención a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

ARTICULO 52º—Ninguna fianza aval u otra forma de garantía del Estado podrá ser ofrecida ni otorgada sino por el Ministerio de Hacienda y Comercio, que es el único organismo público competente para su otorgamiento, previo estudio y conformidad respecto de las bases y estipulaciones del respectivo contrato materia del aval.

Son nulos sin excepción alguna, las fianzas, avales o garantías que se otor-

guen en desacuerdo con el presente artículo, que rige tanto para el Estado y demás entidades y corporaciones públicas, como para las entidades o personas privadas que administren bienes rentas públicas, cualquiera que fueren los alcances de sus leyes especiales, estatutos o reglamentaciones.

El Ministerio de Hacienda y Comercio reglamentará este artículo, así como el régimen de la contabilización y del control de las garantías que se deben constituir en favor del Estado. Reglamentará, además, los otros requisitos referentes a las informaciones y a la vigilancia necesaria para la defensa del interés fiscal.

ARTICULO 53º—Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo, los Ministerios, las Corporaciones, los Bancos Estatales las Compañías Fiscalizadas y en general todas las entidades públicas o privadas que administren rentas públicas sin excepción alguna, deberá informar al Ministerio de Hacienda y Comercio de todos los compromisos ya adquiridos que impliquen obligaciones en moneda extranjera, especificando el origen y la causa de la obligación. El Ministerio de Hacienda y Comercio por intermedio de la Dirección de Crédito Público, llevará un Registro de tales obligaciones

CAPITULO IV

MODIFICACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 54º.—Todas las partidas de Egresos Ordinarios son susceptibles de ampliación mediante Crédito Suplementarios autorizados por el Congreso o por el Poder Ejecutivo, cifándose a lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley Orgánica de Presupuesto No 4598, durante el receso de las Cámaras Legislativas.

Las partidas que hayan sido aumentadas por Créditos Suplementarios no podrán ser posteriormente disminuidas por transferencias.

Las partidas que hayan sido disminuidas por transferencias, no podrán ser posteriormente aumentadas por Créditos Suplementarios ni por transferencias.

Las partidas que figuren con valor nominal no podrán ser ampliadas por transferencias ni por Créditos Suplementarios.

Las partidas para el pago de asignaciones por especialización, inspección y control, tiempo completo y dedicación exclusiva, tampoco podrán ser suplementadas, ni por transferencia ni por créditos.

Las partidas de imprevistos no podrán ser aumentadas por Créditos Suplementarios o por Transferencia, sino hasta por el duplo de la cantidad votada para cada Pliego.

Toda solicitud de aumento de partidas por Créditos Suplementarios o por Transferencias, deberán recibir informe previo de la Contraloría General de la República y de la Dirección General del Presupuesto.

El Ministro solicitante consignará, debidamente especificados, los fundamentos y cálculos respectivos que justifiquen la operación, sin cuyo requisito no se dará trámite al pedido.

ARTICULO 55o.—Las transferencias entre partidas de los presupuestos administrativos, así como cualquiera otra modificación que no altere su monto total, serán autorizados por Resolución Ministerial, previo informe de la Dirección General del Presupuesto.

Las modificaciones que alteren el monto total de su Presupuesto Administrativo seguirán el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Las partidas consignadas en el Pliego IX del Ramo de Educación Pública, para nuevos Colegios Nacionales, Grandes Unidades Escolares, Institutos Técnicos, Agropecuarios, Industriales y Comerciales, Escuelas Normales y de Educación Artística, se aplicarán a los Planteles creados por Leyes Especiales o Decretos Supremos, en cada una de las circunscripciones que se indican, salvo que tengan partidas específicas en el Presupuesto General de la República.

El Ministerio de Educación Pública procederá a efectuar las transferencias de partidas que sean necesarias para atender al funcionamiento de los Planteles mencionados anteriormente.

ARTICULO 56o.—Los pedidos de liberación de dozavos serán autorizados por el Ministerio de Hacienda y Comercio, a solicitud del Ministerio respectivo, previo informe de la Contraloría General de la República.

Los pedidos de liberación de dozavos de partidas de inversiones consignadas en los pliegos de egresos ordinarios, por monto no mayor de S/. 500,000.00 al año, requerirán sólo de la autorización del Ministerio de Hacienda y Comercio.

CAPITULO V

CONTROL DE LA EJECUCION DEL

PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 57o.—Todas las partidas de Egresos del Presupuesto General de la República están sujetas a la fiscali-

zación preventiva de la Contraloría General de la República, con excepción de las específicamente destinadas a haberes.

La Contraloría General de la República está obligada a auditar, periódicamente, la ejecución de las partidas que no fiscaliza preventivamente.

Los funcionarios que tramiten proyectos de resoluciones o de contratos sujetos a visación previa, conforme a lo establecido en este artículo, están obligados, bajo responsabilidad, a remitirlos a la Contraloría General de la República, antes de ser presentados a la firma o autorización del Ministerio.

El Contralor General de la República designará a los funcionarios de su dependencia que, además de él, quedan autorizados para otorgar visaciones o registrar las resoluciones y libramientos que se formulen o giren por las Direcciones o Contadurías Ministeriales, respectivamente.

La Contraloría General de la República observará los proyectos que no se ajusten estrictamente a las leyes y disposiciones en vigor.

El Tesoro Público no pagará ningún libramiento que no haya sido previamente registrado o visado por los funcionarios de la Contraloría General de la República expresamente autorizados, con excepción de los correspondientes a partidas de haberes, que sólo requieren el registro previo de esa Oficina.

ARTICULO 58o.—Las entidades públicas y privadas que reciban subvenciones o subsidios con cargo a partidas del Presupuesto General de la República, están obligadas a suministrar al Poder Legislativo los informes que éste

les solicite y poner periódicamente en su conocimiento los resultados de las inversiones y gastos que realicen con dichas partidas.

ARTICULO 59o.—El Contralor General de la República tiene autoridad para auditar todas y cada una de las oficinas y servicios públicos, informando a los Ministerios de los resultados de su auditoría, debiendo elevar, también, un informe anual de su gestión, en este aspecto.

ARTICULO 60o.—Dentro de los límites de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, el Contralor General de la República tiene autoridad para dictar normas sobre contabilidad y control de la ejecución del Presupuesto General de la República, Leyes Especiales y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 61o.—Dada la naturaleza especial de su función, el Contralor General de la República no puede formar parte de ningún Directorio, Comisión, Consejo Superior, etc.

ARTICULO 62o.—Los Auditores y Contadores o quienes ejerzan funciones de tales, permanente o eventualmente, en cualquier dependencia de la Administración Pública, Nacional o Municipal, así como en las Corporaciones y los Organismos Fiscalizados, sin excepción alguna, cuidarán que los gastos se autoricen y los pagos se ordenen de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia y serán directamente responsables ante la Contraloría General de la República, de la forma y condiciones en que ejerzan las atribuciones inherentes a sus cargos. A tales efectos, informarán directamente a la Contraloría acerca de los reparos que no hayan sido tomados en consideración por el organismo del cual

el Auditor depende administrativamente.

ARTICULO 63o.—Los Auditores y Contadores a quienes se refiere el artículo anterior, no podrán ser separados de sus cargos, sino por causa grave debidamente comprobada y previo informe de la Contraloría General de la República la cual remitirá copia de este informe a la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República del Congreso.

ARTICULO 64o.—Dentro de los seis meses posteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, los funcionarios encargados de la presentación de cuentas al Tribunal Mayor de Cuentas que no hubieran cumplido con la rendición de las mismas dentro de los plazos que la ley señale, cesarán automáticamente en su cargo. En lo sucesivo, la no rendición de cuentas, dentro de los plazos de ley, al Tribunal Mayor de Cuentas, será penada con la misma sanción. El organismo citado es responsable del exacto cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 65o.—Las Reparticiones de todos los Poderes del Estado, los Bancos Estatales, las Compañías Fiscalizadas, las Corporaciones y toda entidad cuyo capital pertenece total o parcialmente al Estado, formularán, sin excepción, su cuenta patrimonial, valorada y en detalle.

Dichas cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Comercio y esa Dirección formulará la Cuenta Patrimonial General del Estado, la que será remitida, conjuntamente con la Cuenta General de la República, al Congreso, como lo establece el artículo 29º de la Ley Orgánica de Presupuesto.

ARTICULO 66o.—Todos los servicios y dependencias integrantes del Ministerio de Agricultura deberán rendir cuenta documentada de los fondos que administren a la Contraloría General del Ramo.

ARTICULO 67o.—Las Contadurías Generales de los Ministerios organizarán la contabilidad por el sistema de la partida doble. Llevarán contabilidad de afectaciones o compromisos y centralizarán el movimiento de la totalidad de los fondos que cada Ministerio administra.

Las Contadurías Generales de los Ministerios están obligadas a informar, previamente, en todos los proyectos de egresos que elaboren las Direcciones y Servicios del Ramo.

ARTICULO 68o.—La aprobación de los presupuestos administrativos cuyo monto exceda de quinientos mil soles oro al mes, así como los que consignent plazas cuyos haberes excedan al de la categoría de Oficial 1o., cualquiera que sea su monto, se hará por Resolución Suprema; y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 1o. de la Ley No. 6784, la Contraloría General de la República dictará las medidas necesarias para la formulación oportuna, por los Ministerios respectivos, de sus Presupuestos Administrativos correspondientes.

Los proyectos llevarán informe de la Dirección General del Presupuesto al Ministro respectivo y las Resoluciones aprobatorias consignarán el número y la fecha del informe mencionado y requerirán visación de la Contraloría Ge-

neral de la República, antes de ser aprobadas, debiendo sujetarse a igual procedimiento las modificaciones de dichos Presupuestos. En los casos en que se advierta que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor o que contengan partidas cuyo cumplimiento no esté debidamente financiado, se devolverán a los respectivos Ministerios.

Los Presupuestos Administrativos serán formulados con sujeción a las pautas y normas de clasificación de egresos que rigen para el Presupuesto General de la República, inclusive la comparación detallada de haberes con el Presupuesto del año anterior.

Todos los Presupuestos Administrativos de los diferentes Ramos, deberán ser aprobados dentro de los noventa días de promulgado el Presupuesto General, debiendo remitirse una copia autorizada a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras dentro de los treinta días de su aprobación.

CAPITULO VI

VARIOS

ARTICULO 69o.—El Poder Ejecutivo introducirá en este ejercicio todas las economías compatibles con las exigencias de la actividad del Estado.

ARTICULO 70o.— Las publicaciones estatales se enviarán obligatoriamente para los miembros de las Cámaras Legislativas y las Oficinas Públicas y el resto no será distribuido gratuitamente sino vendido a quienes las soliciten.

ARTICULO 71o.— La Partida N° 116 para las labores del Censo General de la República, consignada en el Presupuesto General de la República para 1962, se aplicará conforme al procedimiento que para la misma partida en el Presupuesto de 1960 establece el artículo 4° de la Ley N° 13617.

En concordancia con la última parte del citado artículo 4° las adquisiciones, cuando excedan de S/. 30,000.00 que la Dirección General de Estadística y Censos efectúe, para atender a la labor de conclusión del Censo Nacional ordenado por la Ley N° 13248 y complementarias, se realizarán en vista de por lo menos tres propuestas por escrito.

En todo caso, los gastos e inversiones que la Dirección Nacional de Estadística y Censos efectúe para el fin indicado, serán analizados y aprobados por la Comisión Consultiva del Censo Nacional, previo informe de su Comité de Presupuesto y Control de Gastos, constituido conforme al Decreto Supremo N° 4 de 1° de julio de 1960.

Con posteridad, dichas Cuentas serán remitidas a la Contraloría General de la República para los fines legales pertinentes.

ARTICULO 72o.— Dada la naturaleza de las labores censales la Dirección Nacional de Estadística y Censos abonará, con cargo a la partida respectiva, a los funcionarios de la Administración Pública que laboren en esas actividades así como a sus empleados, las horas extraordinarias que trabajen, cuando así lo requiera y se justifique la labor.

ARTICULO 73o.—El Presupuesto General de Egresos para el Ejercicio de 1962 será el siguiente:

T I T U L O I I I

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1962

I N G R E S O S

Cuentas Ordinarias	7,768'500,000.00
Cuentas Especiales	3,260'665,000.00
Fondo Nacional de Desarrollo Económico	262'000,000.00

T O T A L S/o. 11,291'165,000.00

E G R E S O S

PLIEGOS	Gastos Ordinarios	Cuentas Especiales	Fondo Nacional de Desarrollo Económico	Total Soles Oro
Poder Legislativo	75'100,000.00	_____	_____	75'100,000.00
Presidencia de la República ..	7'571,000.00	_____	_____	7'571,000.00
Poder Judicial	107'408,000.00	_____	_____	107'408,000.00
Jurado Nacional de Elecciones	15'100,000.00	_____	_____	15'100,000.00
Gobierno, Policía, Correos y Telecomunicaciones	1,285'532,605.60	21'385,000.00	_____	1,306'917,605.60
Relaciones Exteriores	102'960,000.00	13'000,000.00	_____	115'960,000.00
Justicia y Culto	131'951,640.00	52'723,000.00	_____	184'674,640.00
Trabajo y Asuntos Indígenas	46'249,188.00	451'650,100.00	_____	497'899,288.00
Educación Pública	2,137'300,000.32	129'189,300.00	_____	2,266'489,300.32
Hacienda y Comercio	1,106'908,837.00	528'405,960.00	_____	1,635'314,797.00
Guerra	917'290,000.00	113'956,635.00	_____	1,031'246,635.00
Marina	288'530,000.00	169'011,000.00	_____	457'541,000.00
Aeronáutica	350'500,000.00	131'671,000.00	_____	482'171,000.00
Fomento y Obras Públicas	455'778,566.28	836'508,605.00	262'000,000.00	1,554'287,171.28
Salud Pública y Asistencia Social	394'107,540.00	780'259,300.00	_____	1,174'366,840.00
Agricultura	346'212,622.80	32'905,100.00	_____	379'117,722.80
GRAN TOTAL	S/o. 7,768'500,000.00	S/o. 3,260'665,000.00	262'000,000.00	S/o. 11'291'165,000.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesentidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO.

ALEX ZARAK RISI.